

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - - -

CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/07/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS **CC. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, SEBASTIAN MARTÍNEZ LOREDO LEONOR LOPEZ MÉNDEZ Y ANGÉLICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA, LA PRIMERA, Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS SUBSECUENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015, EN CONTRA DE *"...la omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibíamos de la demandada, y que, de manera indebida, dejo de pagar a los suscritos, de acuerdo a la forma y montos que resulten de la documentación que en su momento remita la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí."* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/07/2016.

RECURRENTE. CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado; en su carácter de Presidenta, la primera, y Regidores de Representación Proporcional los subsecuentes del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. por el periodo constitucional 2012-2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE. H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. No compareció tercer interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de mayo de 2017
dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/07/2016**, formado con motivo del **Juicio para la**

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado; en su carácter de presidenta, la primera, y regidores de representación proporcional los subsecuentes del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. por el periodo constitucional 2012-2015, al inconformarse con: *“...la omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibíamos de la demandada, y que, de manera indebida, dejo de pagar a los suscritos, de acuerdo a la forma y montos que resulten de la documentación que en su momento remita la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.”*

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ASE. Auditoría Superior del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones periodo 2011-2012. En fecha 1° primero de julio de 2012, se llevaron a cabo elecciones municipales en Cerro de San Pedro, S.L.P.; en la cual fueron electos como Presidenta, la C. Ma. Rosaura Loredó Loredó y los C.C. Sebastián Martínez Loredó, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del 1° primero de octubre de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2015 de dos mil quince.

b) Pasivo registrado. En su informe circunstanciado el C. Ángel de Jesús Nava Loredó, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., señala *“de acuerdo a las constancias existentes en la Tesorería Municipal, tenemos un pasivo registrado como deuda a los actores del Juicio, por dietas no pagadas, suponiendo que, como causa de la falta de pago, por motivos de falta de recursos, pues hasta la fecha no contamos con recursos para sufragar gastos operativos.”*

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con *“...la omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibíamos de la demandada, y que, de manera indebida, dejo de pagar a los suscritos, de acuerdo a la forma y montos que resulten de la documentación que en su momento remita la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.”* con fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, los ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

III. Recepción del medio de impugnación. Con fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P, mediante escrito en (04) cuatro fojas remitió a éste Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remite la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto. Ahora bien, de la documentación en cita y el estado procesal que guarda la misma, este Tribunal advirtió, mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, que la autoridad responsable omitió dar aviso a este Órgano Jurisdiccional conforme a lo establecido por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, fue omiso en remitir dentro del plazo establecido, la documentación atinente al citado medio de impugnación a este Tribunal, conforme al artículo 18 de la multicitada Ley, por lo que detuvo en su poder la

documentación a que se refiere el citado numeral, por un periodo de **10 meses y 15 días**. En tal sentido, conforme a las atribuciones que tiene este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 de la Ley de Justicia Electoral apercibió al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. para que atienda cabalmente los requisitos señalados en la citada Ley General, cuando reciba un medio de impugnación; y , en caso de reincidir se le aplicará un diverso medio de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren los artículos mencionados.

IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. El 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado.

V. Medios de prueba para mejor proveer. Toda vez que este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, requirió diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación era necesario recabar diversa información de la Auditoría Superior del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Estado y del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P., por conducto de su Secretaría General y/o su Tesorería, por lo que en ese orden de ideas el mismo 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis se acordó emitir sendos oficios al Director de la Auditoría Superior del Estado y al Presidente Municipal de Cerro de San, S.L.P. a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, remitieran a este Tribunal Electoral diversa documentación e información.

VI. No Cumplimentación de requerimiento.

Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo requiere nuevamente al Presidente Municipal y a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. así como a la Auditoría Superior del Estado, mediante Oficios No. TESLP/26/2017, TESLP/27/2017 y TESLP/28/2017 respectivamente, en virtud del No Cumplimiento respecto a la información solicitada en los oficios TESLP/773/2016 y TESLP/774/2016 de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

VI. Segundo requerimiento. Por medio del Oficio No. AESE-AEL-9885/2016, la Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento a lo peticionado mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, por este Órgano Jurisdiccional. Por otra parte el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., mediante diversos ocurso pretendió dar cumplimiento a lo peticionado por este Tribunal Electoral, mismo que a criterio de este Órgano Jurisdiccional No da Cumplimiento.

VII. Cierre de instrucción. Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

desahogo, en fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

X. Sentencia emitida. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de abril de 2017, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza

la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., misma que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por los propios ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y

Angélica María de la Rosa Maldonado; en su carácter de Presidenta, la primera, y Regidores de Representación Proporcional los subsecuentes del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. por el periodo constitucional 2012-2015, quienes reclaman el pago de las dietas como contraprestación o remuneración que dejaron de percibir por parte de la Autoridad Responsable, dicha personería se acredita con copia simple de la credencial de elector con clave: LRLRMA70102624M400, MRLRSB63022524H400, LPMNLN69051024M800, y RSMLAN82050924M900, respectivamente. Además de un ejemplar la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“...la omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibíamos de la demandada, y que, de manera indebida, dejo de pagar a los suscritos, de acuerdo a la forma y montos que resulten de la documentación que en su momento remita la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

e) Oportunidad. El acto impugnado consiste en *“...la omisión de pago de las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibíamos de la demandada, y que, de manera indebida, dejo de pagar a los suscritos, de acuerdo a la forma y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

montos que resulten de la documentación que en su momento remita la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.” En tal virtud, fue oportuno el medio de impugnación interpuesto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 22/2014 signada “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”. Toda vez que el juicio lo promueve el 20 veinte de noviembre de noviembre de 2015 dos mil quince, esto es dentro del plazo establecido por la Jurisprudencia en cita.

f) Legitimación. La legitimación de los ciudadanos su carácter de Presidenta, la primera, y Regidores de Representación Proporcional los subsecuentes del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. por el periodo constitucional 2012-2015 consistente en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en el artículo 35, derecho que incluye no sólo el desempeño del cargo sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de Presidenta Municipal y Regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento, durante el periodo 2012-2015, lo cual acreditan con copia simple de la credencial de elector con clave: LRLRMA70102624M400, MRLRSB63022524H400, LPMNLN69051024M800, y RSMLAN82050924M900, respectivamente. Además de un ejemplar de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce.

g) Interés Jurídico. Asimismo, quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Cabe señalar que el criterio referido en el párrafo que antecede y que ha sido asumido por éste Tribunal Electoral, tiene concordancia con el fondo de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, además que no se está en la

hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Tercero interesado. Del escrito signado por el C. Ángel Nava Loredó, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con sello de recibido el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde Informe Circunstanciado, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes.

“HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

Los **HECHOS** en que se basa la impugnación, de manera enunciativa más no lo limitativa, los constituye los siguientes:

Primero.- Con fecha 1° de Julio del año 2012, en la forma y términos previstos en la ley, fuimos electos como presidenta, la primera, y regidores de representación proporcional, los demás, del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para el período del 1° de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

Segundo.- En los respectivos presupuestos de egresos de los ejercicios 2014 y 2015 se presupuestaron las remuneraciones y/o compensaciones, como dietas correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio Cerro de San Pedro, San Luis Potosí. Asimismo, se presupuestó como dieta extraordinaria que se paga en el mes de diciembre (que es equivalente al aguinaldo). Para acreditarlo se exhibe como anexo copia debidamente certificada de los respectivos Presupuestos de Egresos para el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015.

Tercero.- Es el caso que a la diversa suscrita Ma. Rosaura Loredó Loredó, a partir del (sic) mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.

Cuarto.- De igual forma, al suscrito Sebastián Martínez

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Loredo, a partir del mes de enero del año 2015, se me pagaba intermitentemente las quincenas, es decir, a veces si me pagaban pero a veces no; por lo tanto, desde el mes de enero del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.

Quinto.- *De igual forma, a la suscrita Leonor López Méndez, a partir de mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.*

Sexto.- *De igual forma, a la suscrita Angélica María de la Rosa Maldonado, a partir de mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía la demandada.*

Séptimo.- *De acuerdo a los tabuladores, a la suscrita Ma. Rosaura Loredo Loredo, se me cubría el monto de \$29,485.65 (Veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N), de manera quincenal, por concepto de dietas ordinarias.*

Octavo.- *A los suscritos Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, se le cubría, a cada uno, el monto de \$7,550.10 (siete mil quinientos cincuenta pesos 10/100 M.N.) por quincena por concepto de dietas ordinarias.*

Noveno.- *Por concepto de dietas extraordinarias, equivalentes al aguinaldo anual, que se pagaba durante el mes de diciembre de cada año; o bien, en el caso de los suscritos que terminaba nuestro encargo el día 30 de septiembre del 2015, debería cubrirse el proporcional de dichas dietas o compensaciones extraordinarias previo a terminar el encargo, se pagaba el monto equivalente a 50 días del monto percibido por concepto de dietas ordinarias, es decir, para obtener el monto diario, basta con dividir el monto quincenal entre 15 y el resultado es el monto diario y una vez teniendo el monto diario de dieta, se multiplica por 50 y así se obtiene el monto total de la dieta extraordinaria por año, señalando que las dietas extraordinarias que se nos adeudan son las que corresponden al año 2014 y las proporcionales al 30 de septiembre del año 2015.*

Décimo.- *El caso es, que desde la fecha en que el demandado omitió cubrir el monto de las dietas ordinarias, acudimos con el entonces Tesorero José Socorro Alvarado Picazo, para requerirle el pago; negándose a efectuarlo aduciendo que no había dinero para ello. Así aconteció cada quincena sin obtener resultados favorables, tanto con el ex tesorero Municipal como con la Tesorera actual a partir del mes de enero del 2015, la C. Rosalba Varela Narváez, quien desde luego no se negó a pagar, pero si adujo que estaba en imposibilidad legal por falta de recursos económicos para ello; pero sin que hubiera una causa debidamente justificada*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

para no efectuar el pago en tiempo y forma, dado que los recursos estaban debidamente presupuestados.

Decimo primero.- *No obstante nuestra insistencia con el Tesorero y posteriormente con la Tesorera Municipal, no fue posible hacer que nos pagaran nuestra retribución a pesar de que desde el inicio de nuestro encargo, constantemente desempeñábamos nuestro servicio, tal como se acredita con las actas de las sesiones de Cabildo efectuadas desde el 1º de octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, mismas que solicitamos se requieran a la responsable, dado que no obstante que las solicitamos en tiempo y forma, no se nos han expedido. Anexamos la solicitud de referencia. De igual forma, se nos impidió el acceso a las nóminas del Ayuntamiento para estar en posibilidad de cuantificar el adeudo, no obstante que solicitamos en tiempo y forma las citadas nóminas; sin que se nos haya dado respuesta favorable, razón por la que solicitamos que este Tribunal, sea quien requiera a la autoridad demandada para que haga llegar a este Juicio, las constancias de las nóminas.*

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

El artículo 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 35, Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

II. (sic) Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley

En tal disposición legal, establece el derecho de los suscritos de ser votados, sin embargo, no basta con ser votado y llegar al cargo de elección popular, sino que el derecho de ser votado debe permanecer durante el tiempo que dure el ejercicio del mismo, es decir, dentro del derecho de ser votado se encuentra el derecho inherente de permanecer o desempeñar el mismo.

Es decir, dentro de los derechos inherentes al desempeño del cargo se encuentra el percibir de forma oportuna y completa la retribución que corresponde al cargo que se desempeña, pues de acuerdo con el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades Federativas de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

*administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

De igual forma se establece que la remuneración correspondiente será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, debiéndose considerar como remuneración e incluir en el presupuesto respectivo, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Bajo esa premisa, y además, considerando que el Ayuntamiento en Pleno, autorizaron el presupuesto anual por los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, estableciendo el deber de erogar los gastos relativos a remuneraciones por servicios personales como dietas o compensaciones ordinarias así como las compensaciones o dietas extraordinarias; ambas, para los integrantes del Cabildo, entonces, nació la obligación del Municipio demandado de cubrir dichas retribuciones en tiempo y forma a los integrantes del Cabildo.

Luego, al protestar el cargo y desempeñarlo oportunamente y continuamente como Presidenta Municipal y Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., nació el derecho a recibir la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función a que se refiere el artículo 127 fracción I de la Carta Magna de la Nación.

Así, al omitirse el pago de las remuneraciones en la forma como ha quedado anotado en el capítulo de hechos de esta demanda, es indudable que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, ha violentado flagrantemente y sistemáticamente el derecho político-electoral de ser votado de los suscritos, en su vertiente del derecho de permanecer y desempeñar el pleno ejercicio de la función, mediante la retribución legal que nos corresponde, violentándose con ello las disposiciones Constitucionales previstas en los artículos 35 fracciones II y III y 127 fracción I.

En consecuencia, solicitamos se declaren fundados los agravios hechos valer y en su oportunidad, se declare la procedencia de las pretensiones de nuestra demanda.”

CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. El pago completo de diversas remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Presidenta y Regidor, respectivamente, en el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el periodo comprendido entre los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince.
2. El pago de la parte correspondiente a la remuneración extraordinaria (aguinaldo 2014) respecto al desempeño del cargo de Presidenta y Regidor, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.
3. El pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Presidenta y Regidor, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios anteriormente enunciados como **1 y 3** en la fijación de la Litis, resultan **FUNDADOS** para las pretensiones de los actores, por otra parte el agravio **2** resulta **INFUNDADO** de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 y 3** será motivo de estudio conjunto, lo anterior por la íntima relación que tienen los tres agravios al referirse a prestaciones de remuneración económica con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención toral de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral una sentencia positiva a sus

pretensiones en donde se resuelva que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ha sido omiso en el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración que de manera indebida dejó de pagarse a los recurrentes. De la misma forma que se efectúe el pago del monto del dinero que resulte, para cada uno de los actores por dietas ordinarias y extraordinarias generadas desde que la autoridad responsable omitió su pago. Finalmente que en la condena se efectúe el pago del monto que resulte de los intereses legales derivado de la omisión de pago a partir de la fecha en que omitió hasta que se efectúe el pago total de la suerte principal así como los intereses generados hasta el total definitivo y cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al estudio de fondo del **AGRAVIO 1** en la fijación de la Litis, resulta indispensable traer a colación que el sistema democrático que impera en nuestro Estado mexicano, tiene como finalidad que los ciudadanos tengan materializado su derecho tanto a un sufragio activo como pasivo, de lo anterior se infiere que todo ciudadano dentro de nuestro Estado democrático de derecho, pueda acceder a un cargo de elección popular bajo parámetros específicos, en términos de lo dispuesto por los numerales 35 fracción II y 36 fracción IV de la Carta Magna Federal; sin embargo, todo aquel ciudadano que ocupe un cargo de elección popular dentro de la República Mexicana, tiene que tener una remuneración económica, misma que tendrá que ser fijada bajo parámetros de ley.

Lo anterior, es una máxima que se rescata del texto constitucional, un principio de retribución económica, a todo aquel ciudadano que pondera para sí un cargo de elección popular electo por una ciudadanía que deposita en éste no solo su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

confianza con su voto, sino que deposita en éste o aquellos ciudadanos electos parte de su esencia soberana, por lo que la retribución no sólo garantiza el ejercicio mismo del cargo, sino la atribución democrática y soberana a que tiene derecho el pueblo, de contar con el gobernante o funcionario que eligió para el desempeño de una función pública del Estado.

En ese sentido se hace latente el deber de todos los Tribunales Electorales de proteger no sólo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado lo anterior, es oportuno entrar al debate del agravio esgrimido en correlación con los elementos probatorios que obran en el presente expediente en el cual se actúa, con la única finalidad de soportar de una forma jurídica-metodológica las razones por las cuales este Tribunal Electoral, encamina en un sentido positivo la procedencia del agravio esgrimido por los actores.

En ese sentido, se hace pertinente recordar por principio de cuentas que los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, fueron electos como Presidenta Municipal la primera y Regidores de Representación Proporcional Propietarios 5º, 4ª y 3ª, respectivamente, según consta de la publicación de Edición Extraordinaria de fecha sábado 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí, visible de la foja 58 a la 63 del expediente en el cual se actúa, documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende efectivamente que los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, fueron electos por la ciudadanía de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para ocupar cargos de elección popular como Presidenta y Regidores del referido municipio. Agregando además que dicha condición fue plenamente reconocida en el Informe Circunstanciado enviado por la Autoridad Responsable.

Por lo tanto, bajo los extremos que soporta el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna, estos ciudadanos, es decir, los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, tienen derecho a una remuneración económica por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo el soporte constitucional anteriormente establecido, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que ésta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular. Situación anterior que ha quedado debidamente justificada, en el presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

caso, al existir constancia del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 48 del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de fecha 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece; documental que obra en autos del legajo uno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/52/2015, del índice de este Tribunal Electoral, conforme a las facultades que confiere la Ley de Justicia Electoral en los numerales 53 y 55, los cuales refiere a las diligencias de mejor proveer, este Organismo Juridicial considera necesario extraer copia certificada de las fojas 793 a 857, mismas que quedan integradas de la foja 365 a la 429 del presente expediente original, a la cual este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documental anterior de la cual se desprende en el punto 2 dos de la Orden del día, la presentación y, en su caso, aprobación del Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal del año 2014 dos mil catorce, para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.; la votación de aprobación de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio 2014 dos mil catorce, documento con el cual se acredita que efectivamente que para el caso de la **PRESIDENTA MUNICIPAL** el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$57,668.00 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$66,302.50.00 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Dos pesos, 00/100 M.N.). Por otra parte, en el caso de los **REGIDORES** el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$10,000.00 (Diez Mil pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$ 17, 361.10 (Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Uno pesos, 10/100 M.N.). Cantidades mensuales que como se ha dicho fueron aprobadas por unanimidad por parte de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

integrantes del Cabildo en ese momento.

Agregando además, que dichas remuneraciones coinciden con la copia certificada de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, la cual contiene el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce, firmadas por el C. Marco Antonio Nava Loredó, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., anexadas al escrito de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, enviado por la C. P. Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Tesorera del multicitado municipio, escrito por medio del cual da respuesta a los oficios TESLP/774/2016, TESLP/26/2017 y TESLP/27/2017, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el primero y los subsecuentes en fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento es expedido por un servidor público en uso de sus facultades.

Ahora bien, es de establecerse que los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Sebastián Martínez Loredó, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, señalan dentro de su escrito de demanda literalmente lo siguiente:

*“...**Tercero.-** Es el caso que a la diversa suscrita Ma. Rosaura Loredó Loredó, a partir del (sic) mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.*

***Cuarto.-** De igual forma, al suscrito Sebastián Martínez Loredó, a partir del mes de enero del año 2015, se me pagaba intermitentemente las quincenas, es decir, a veces sí me pagaban pero a veces no; por lo tanto, desde el mes de*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

enero del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.

Quinto.- *De igual forma, a la suscrita Leonor López Méndez, a partir de mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada.*

Sexto.- *De igual forma, a la suscrita Angélica María de la Rosa Maldonado, a partir de mediados del año 2014, de manera indebida e injustificada, se dejó de pagar las dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía la demandada...”*

En relación a la petición de los promoventes bajo el parámetro de remuneración que solicitan cabe advertir, que si bien es cierto que, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 48 del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de fecha 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece, a que se ha hecho alusión anterior, en dicha Sesión de Cabildo, sólo se establecieron mínimos y máximos de las percepciones de las remuneraciones de la **PRESIDENTA MUNICIPAL y REGIDORES.**

Asimismo, al existir constancia del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 86 del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil trece; documental que obra en autos del legajo uno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/52/2015, del índice de este Tribunal Electoral, conforme a las facultades que confiere la Ley de Justicia Electoral en los numerales 53 y 55, los cuales refiere a las diligencias de mejor proveer, este Organismo Judicial considera necesario extraer copia certificada de las fojas 1202 a 1223, mismas que quedan integradas de la foja 430 a la 451 del presente expediente original, a la cual este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Electoral del Estado, documental anterior de la cual se desprende en el punto 2 dos de la Orden del día, la presentación y, en su caso, aprobación del Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal del año 2015 dos mil quince, para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.; la votación de aprobación de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para el Tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio 2015, documento con el cual se acredita que, efectivamente que para el caso de la **PRESIDENTA MUNICIPAL**, el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$57,668.00 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$66,302.50.00 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Dos Pesos, 00/100 M.N.). Por otra parte, el caso de los **REGIDORES** el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$ 17, 361.10 (Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Uno pesos, 10/100 M.N.). Cantidades mensuales que como se ha dicho fueron aprobadas por unanimidad por parte de los integrantes del Cabildo en ese momento.

Agregando además, que dichas remuneraciones coinciden con la copia certificada de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, la cual contiene el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince, firmadas por el C. Marco Antonio Nava Loredó, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., anexadas al escrito de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, enviado por la C. P. Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Tesorera del multicitado municipio, escrito por medio del cual da respuesta a los oficios TESLP/774/2016, TESLP/26/2017 y TESLP/27/2017, de fecha 26 veintiséis de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

octubre de 2016 dos mil dieciséis, el primero y los subsecuentes en fecha 18 de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades.

Las documentales anteriores se adminiculan con diversas relaciones de pago quincenales levantadas por la Tesorería Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, diciembre de 2014 dos mil catorce, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2015 dos mil quince, de donde se deprende que los inconformes, durante el periodo de octubre de 2014 dos mil catorce a septiembre de 2015 dos mil quince percibían un ingreso quincenal neto de \$22,479.50 (Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 50/100 M.N.), dando un total mensual neto de \$ 44,959.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos 00/100). Asimismo, la cantidad de \$6,491.95 (Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Uno pesos 95/100 M.N), dando un total mensual neto de \$12,983.90 Doce Mil Novecientos Ochenta y Tres 90/100 M.N), como se sintetiza con la siguiente tabla:

Nº de Quincena	Mes	Año	A nombre	Consultable a Fojas
primera	enero	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez, Angélica María de la Rosa Maldonado	124
segunda	enero	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo,	125

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

			Sebastián Martínez Loredo.	
primera	febrero	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo.	126
primera	abril	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo.	139
segunda	abril	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo.	140
primera	junio	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo.	153
primera	julio	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado.	164
segunda	julio	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado	166
primera	agosto	2014	Sebastián Martínez Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado	170
segunda	agosto	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado	173
segunda	diciembre	2014	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Angélica María de la Rosa Maldonado	189
primera	enero	2015	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo,	192

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

			Leonor López Méndez, Angélica María de la Rosa Maldonado	
segunda	enero	2015	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez, Angélica María de la Rosa Maldonado	196
primera	febrero	2015	Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez.	198
primera	marzo	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	205
primera	abril	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	210
primera	mayo	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	214
primera	junio	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	220
segunda	junio	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	221
primera	julio	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	222
segunda	julio	2015	Angélica María de la Rosa Maldonado	223

Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Por otra parte, los incoantes manifiestan que desde mediados del 2014 dos mil catorce al 30 treinta se septiembre de 2015 dos mil quince, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
 CIUDADANO
 TESLP/JDC/07/2016

S.L.P., fue omiso en realizar el pago total de todas las remuneraciones ordinarias, toda vez en algunas quincenas se les pagaba incompleto o no se les pagaba. A su vez, refieren de la omisión en el pago de las remuneraciones extraordinarias a las que tienen derecho por el desempeño de su cargo.

Por otra parte, lo anteriormente señalado se correlaciona con la copia certificada del **EJERCICIO FISCAL 2015** (visible en foja 231) por el C. Marco Antonio Nava Loreda, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., Documental que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento es expedido por un servidor público en uso de sus facultades, de la certificación en cita, se pueden apreciar las remuneraciones efectuadas por parte del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., las cuales corresponden al Ejercicio Fiscal 2015, es decir de los meses de enero a septiembre de 2015, siendo equivalentes a 18 dieciocho quincenas. De lo anteriormente reseñado, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que por parte del Ayuntamiento se efectuaron pagos no completos a las 18 quincenas del periodo señalado como a continuación se señala los ahora recurrentes:

Nombre:	Puesto:	Quincenas Pagadas	Sueldo Quincenal neto	Pago Efectuado	Pago NETO correspondiente a 18 quincenas 2015
Ma. Rosaura	Presidenta	18	\$22,479.50	\$404,631.00	\$404,631.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

Loredo Loredo	Municipal				
Sebastián Martínez Loredo	Regidor	13	\$6,491.95	\$84,395.35	\$116,855.10
Leonor López Méndez	Regidora	12	\$6,491.95	\$77,903.40	\$116,855.10
Angélica María de la Rosa Maldonado	Regidora	04	\$6,491.95	\$25,967.80	\$116,855.10

Por lo que este Tribunal Electoral, a partir de este momento, colige que el ingreso diario neto respecto de las remuneraciones a percibir por concepto del desempeño de su cargo como Presidenta Municipal de la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo es de \$1,498.63 (Mil Cuatro Cientos Noventa y Ocho Pesos 63/100), cantidad que resulta de dividir \$44,959.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) entre 30 treinta días, que son los que mayormente contiene un mes. Por otro lado, se colige que el ingreso diario es de \$432.79 (Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos 79/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir \$12,983.90 (Doce Mil Novecientos Ochenta y Tres 90/100 M.N.) entre 30 treinta días, que son los que mayormente contiene un mes.

Ahora bien, en relación a lo anterior, en fecha 23 veintitrés de enero del año que transcurre, este Tribunal Electoral recibió de la Auditoría Superior del Estado Oficio No. ASE-AEL-9885-2016, visible en fojas 262 a 268 mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento TESLP/773/2016, TESLP/28/2017, de fecha 26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente del cual se desprende lo siguiente: en el caso de la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo, en el año 2014 dos mil catorce se le adeuda, una quincena de mayo, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, una quincena de noviembre y el mes de diciembre. Respecto al año 2015 dos mil quince lo correspondiente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, segunda quincena de agosto. Por otra parte, al C. Sebastián Martínez Loredo, respecto al año 2014 dos mil catorce se le adeuda una quincena de mayo, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, una quincena de noviembre y el mes de diciembre. Respecto al año 2015 dos mil quince se le adeudan primera quincena de julio, los meses de agosto y septiembre. En lo que respecta a la C. Leonor López Méndez, en el año 2014 dos mil catorce se le adeuda una quincena de mayo, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, una quincena de noviembre así como el mes de diciembre. En relación al año 2015 dos mil quince se le adeuda la segunda quincena de abril, el mes de mayo, primera quincena de julio y los meses de agosto y septiembre. Finalmente en lo que concierne a la C. Angélica María de la Rosa Méndez, se le adeuda en el año 2014 dos mil catorce, una quincena de mayo, el mes de junio, una quincena de julio, el mes de agosto, una quincena de septiembre, una quincena de noviembre y el mes de diciembre. Asimismo en el año 2015 dos mil quince se le adeudan los meses de abril y septiembre.

Al respecto, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado signado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con fecha de recibido de 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis (visible en foja 12), manifiesta lo siguiente: **“...en vía de informe, hacemos notar a este Tribunal que, de acuerdo a las constancia existentes en la Tesorería Municipal, tenemos registrado un pasivo**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

registrado como deuda a los actores del Juicio, por dietas no pagadas, suponiendo que, como causa de la falta de pago, por motivos de falta de recursos, pues hasta la fecha no contamos con recursos para sufragar gastos operativos¹;

sin embargo, es de explorado derecho que la carga procesal de acreditar el cumplimiento de su obligación de cubrir con las remuneraciones a los servidores públicos recae sobre el obligado, es decir, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., toda vez que los actores están imposibilitados material y jurídicamente posible a demostrar un hecho negativo, tal y como lo señala el artículo 15.1 y 15.2 de la Ley General de Medios.

Ahora bien, en razón de que este Tribunal advirtió, según las constancias de autos, que los pagos de las remuneraciones de los servidores públicos por parte de la autoridad responsable, eran realizados mediante transferencias y depósitos electrónicos; este Tribunal Electoral colige que ha quedado plenamente acreditado el ingreso mensual neto de los inconformes, por su desempeño como Presidenta Municipal y Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como el incumplimiento en las obligaciones de dicho Ayuntamiento en realizar el pago total o completo de las remuneraciones estipuladas por concepto del cargo desempeñado de los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones ordinarias no recibidas a los inconformes, de las siguientes cantidades:

Nombre:	Adeudo 2014	ADEUDO 2015	TOTAL
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$269,754.00	\$292,233.50	\$561,957.50

¹ Énfasis Magistrado relator

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Sebastián Martínez Loredo	\$77,903.40	\$32,459.75	\$110,363.15
Leonor López Méndez	\$77,903.40	\$51,935.60	\$129,839.00
Angélica María de a Rosa Maldonado	\$64,491.95	\$ 27,887.80	\$92,379.75

Por lo que hace estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 3** en la fijación de la Litis, como ya se ha establecido en el considerando SEXTO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto el agravio identificado con el numeral 3, el cual como se ha referido en el considerando QUINTO resulta **FUNDADO** a las pretensiones de los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, el agravio identificado con el numeral 3 y de la fijación de la Litis, es referente al hecho de solicitar por parte de los ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, el pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Presidenta Municipal y Regidores, respectivamente en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que toda persona que preste un servicio para cualquier entidad de gobierno ya sea Federal, Estatal o Municipal, tiene derecho a una compensación de fin de año, como lo ha dejado ver inclusive la teoría y las interpretaciones de los más altos Tribunales de este país; para el caso en particular de un Ayuntamiento, y dado que este con base en las disposiciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

del municipio libre consagradas en el numeral 115 de nuestra Carta Magna, se encuentra sujeto a los recursos que éstos mismos se establecen para sí, y al ser el Cabildo el máximo órgano dentro de un Municipio, y siendo éste el único facultado para expedirse sus formas de administración de recursos, y dado que es el Cabildo quien con base en sus funciones conferidas por el Ley, establece para sí las remuneraciones extraordinarias de fin de año, (en todo caso el denominado: Aguinaldo), este Tribunal Electoral, para el estudio del agravio presente aduce que efectivamente los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, tienen derecho al pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Presidenta Municipal y Regidor, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en el cual se actúa, si bien, los actores señalan en su escrito de demanda visible a foja 57 *“Por concepto de dietas extraordinarias, equivalentes al aguinaldo anual, que se pagaba durante el mes de diciembre de cada año; o bien, en el caso de los suscritos que terminaba nuestro encargo el día 30 de septiembre del 2015, debería cubrirse el proporcional de dichas dietas o compensaciones extraordinarias previo a terminar el encargo, se pagaba el monto equivalente a 50 días del monto percibido por concepto de dietas ordinarias, es decir, para obtener el monto diario, basta con dividir el monto quincenal entre 15 y el resultado es el monto diario y una vez teniendo el monto diario de dieta, se multiplica por 50 y así se obtiene el monto total de la dieta extraordinaria por año, señalando que las dietas extraordinarias que se nos adeudan son las que corresponden al año 2014 y las proporcionales al 30 de septiembre del año 2015.”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Este Tribunal Electoral, tomando como base lo esgrimido por las partes, es preciso en señalar, que ha quedado ampliamente acreditado que los hoy actores se desempeñaron como Presidenta y Regidores en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. hasta el mes de septiembre de 2015, luego entonces bajo tal extremo debe precisarse que la compensación anual a que tienen derecho, debe ser respecto de la parte proporcional laborada.

Ahora bien, en lo referente a la falta de pago por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a los inconformes de las remuneraciones extraordinarias de los ejercicios 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, se señala lo siguiente:

Afirman los actores en su Medio de Impugnación que por acuerdo de cabildo de diciembre de 2014 dos mil catorce, se estableció pagar a los miembros integrantes una remuneración extraordinaria de 50 cincuenta días de remuneración ordinaria, y que dicha cantidad fue confirmada para el ejercicio 2015 dos mil quince, en virtud de que dicha cantidad fue contemplado para los presupuestos de egresos del año en cita, y que el pago en mención no ha sido cubierto por la Autoridad Responsable.

Al respecto, este Tribunal Electoral, conforme a las facultades que le confiere la Ley de Justicia Electoral en los artículos 53 y 55, se anexan copias certificadas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado como TESLP/JDC/52/2015, del índice del propio Tribunal mismas que obran en autos a fojas 452 458 del presente expediente, el Acta de Sesión ordinaria de cabildo número 87 ochenta y siete, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del orden del día, en el inciso b), se autorizó el monto de 50 cincuenta días de salario por concepto de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

aguinaldo anual a los trabajadores servidores públicos e igual monto a los miembros del Cabildo, el cual denominaron compensación extraordinaria.

Documental que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que generan convicción a este Tribunal Electoral sobre los acuerdos tomados por el Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Luego, se vuelve a señalar que la Autoridad Responsable, no ofreció prueba en contrario, tendiente a demostrar el cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de que en ellos recae la carga probatoria, ello ante la imposibilidad material y jurídica de los inconformes a demostrar un hecho negativo, y en atención a lo contemplado por el artículo 41 de Justicia Electoral.

Asimismo, señalan los inconformes que la remuneración extraordinaria de 50 cincuenta días de remuneración ordinaria fue confirmada para el ejercicio 2015 dos mil quince por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P, al haber sido contemplada para los presupuestos de egresos del año en cita, y que el pago de esta prestación no ha sido cubierta por la Autoridad Responsable.

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$44,959.00	\$1,498.63	50	\$74,931.50

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Sebastián Martínez Loredo	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Leonor López Méndez	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Angélica María de la Rosa Maldonado	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

En lo que respecta a esta afirmación, se señala que obra en autos a fojas 430 a 451 presente expediente, el Acta de Sesión ordinaria de cabildo número 86 ochenta y seis, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del orden del día, el Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., aprobó el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2015 del Ayuntamiento en mención, el cual corre agregado a dicha acta, y según se desprende de dicho anexo, en el apartado de “Remuneraciones Especiales y Adicionales”, se destinó la cantidad de \$915,800.00 (Novecientos Quince Mil Ochocientos Pesos 00/100 m.n.) para el pago de “gratificación de fin de año”.

Este Tribunal Electoral sigue sosteniendo que la Autoridad Responsable, no ofreció prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de que en ellos recae la carga probatoria, ello ante la imposibilidad material y jurídica de los inconformes a demostrar un hecho negativo, y en atención a lo contemplado por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Por lo anterior, este Tribunal Electoral colige que ha quedado acreditado por la parte actora la determinación tomada por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., de aprobar el presupuesto de egresos de dicho municipio para el año 2015 dos mil quince, el cual contempló el pago a sus trabajadores de una compensación extraordinaria por concepto de aguinaldo; de igual manera, la Autoridad Responsable no demostró haber realizado el pago de dicha prestación.

Ahora bien, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna que acredite que el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., haya confirmado el pago de 50 cincuenta días salario como remuneración extraordinaria para el ejercicio 2015 dos mil quince; sin embargo, corren agregados al expediente el acta de sesión ordinaria de cabildo número 9 nueve, de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, la cual hace constar la aprobación de entregar 60 sesenta días de salario como compensación extraordinaria, misma que es de administrarse con el acta de sesión ordinaria de cabildo número 87 ochenta y siete, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del orden del día, en el inciso b), se autorizó el monto de 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo anual a los trabajadores servidores públicos e igual monto a los miembros del Cabildo, el cual denominaron compensación extraordinaria.

Documentales que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades, y que generan convicción a este Tribunal Electoral sobre lo afirmado por los inconformes en relación a la aprobación por parte del Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., de entregar 50 cincuenta días de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

remuneración ordinaria por concepto de remuneración extraordinaria para el ejercicio 2015 dos mil quince.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima dable condenar al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones extraordinarias no recibidas a los inconformes correspondiente al año 2015 dos mil quince, la cual deberá de ser proporcional, puesto que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos electos serán instalados el día 1 uno de octubre del año de su elección, y por tanto, el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, fue el último día en que los quejosos ocuparon su cargo.

Así las cosas, de la operación aritmética de dividir 50 cincuenta días de salario entre 12 doce meses que tiene un año y multiplicarlo por 9 nueve meses, periodo laborado, obtenemos que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., debe pagar a los inconformes el equivalente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario por concepto de remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos de los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, este Tribunal Electoral, ordena al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. al pago inmediato de la gratificación de fin de año 2015 dos mil quince, a la que tienen derecho los ahora actores, con base en las siguientes cantidades:

Nombre	Salario Mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre	Total a pagar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

			de 2015	
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$44,959.00	\$1,498.63	37.5	\$56,198.62
Sebastián Martínez Loredo	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Leonor López Méndez	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Angélica María de la Rosa Maldonado	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

Por lo que hace estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 2** en la fijación de la Litis, como ya se ha establecido en el considerando SEXTO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto el agravio identificado con el numeral 2, el cual como se ha referido en el considerando QUINTO resulta **INFUNDADO** a las pretensiones de los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, el agravio identificado con el numeral 2 y de la fijación de la Litis, es referente al hecho de solicitar por parte de los Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, el pago de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2014), correspondiente al desempeño del cargo de Presidenta Municipal y Regidores, respectivamente en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

Ahora bien, para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido, que en fecha Oficio No. ASE-AEL-9885-2016, visible en fojas 262 a 268, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento TESLP/773/2016, TESLP/28/2017, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente del cual se desprende lo siguiente: en el caso de los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado, se puede apreciar que se les efectuó el pago de la remuneración extraordinaria (aguinaldo) correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce conforme a las siguientes cantidades:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total neta	Pago realizado
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$44,959.00	\$1,498.63	50	\$74,930.00	\$138,923.00
Sebastián Martínez Loredo	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.50	\$30,870.00
Leonor López Méndez	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.50	\$30,870.00
Angélica María de la Rosa Maldonado	\$12,983.90	\$432.79	50	\$21,639.50	\$30,870.00

Documental que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento es expedido por un servidor público en uso de sus facultades.

Por otra parte, de lo antes referenciado, este Tribunal Electoral, señala que no le asiste la razón a los incoantes, toda vez que se puede apreciar que si se efectuó el pago de las remuneraciones extraordinarias (aguinaldo) correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.

Finalmente, en lo que se refiere a las pretensiones de los recurrentes, en pretender que este Tribunal Electoral, al momento de resolver el presente medio impugnativo, se efectúe el pago del monto que resulte de los intereses legales derivado de la omisión de pago de los haberes económicos a partir de la fecha en que omitió el pago desde la fecha de la omisión del pago hasta que se efectúe el pago total de la suerte principal así como los intereses generados hasta el total definitivo y cumplimiento de la sentencia. Lo anteriormente señalado no es procedente, toda vez que esta autoridad jurisdiccional, no tiene el carácter de Tribunal del Trabajo o de una Junta de Conciliación y Arbitraje, puesto que atiende este Tribunal Electoral, las atribuciones encomendadas constitucionalmente, ya que en esencia lo que le corresponde a este Tribunal Electoral, es salvaguardar los derechos de los servidores públicos, electos mediante un proceso democrático electoral; para que estos reciban una remuneración inherente al desempeño de sus funciones, pero no así condenar a diversas autoridades por prestaciones diversas originadas por el retardo en el cumplimiento de intereses los intereses generados hasta el total definitivo y cumplimiento de la sentencia, que reclaman los actores; dejando desde luego a salvo sus derechos para que de considerarlo prudente los haga valer en la vía y acción que legalmente corresponden.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron fundados, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1º primero de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de las siguientes cantidades:

Nombre:	Adeudo 2014	ADEUDO 2015	TOTAL
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$269,754.00	\$292,233.50	\$561,957.50
Sebastián Martínez Loredo	\$77,903.40	\$32,459.75	\$110,363.15
Leonor López Méndez	\$77,903.40	\$51,935.60	\$129,839.00
Angélica María de a Rosa Maldonado	\$64,491.95	\$ 27,887.80	\$92,379.75

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. a pagar a los inconformes la parte proporcional de las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2015 dos mil quince, de conformidad con las siguientes cantidades:

Nombre	Salario Mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre	Total a pagar

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUIICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016**

			de 2015	
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$44,959.00	\$1,498.63	37.5	\$56,198.62
Sebastián Martínez Loredo	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Leonor López Méndez	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Angélica María de la Rosa Maldonado	\$12,983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.

DECIMO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los CC. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO, LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ Y ANGÉLICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Los promoventes los CC. Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado en su carácter de ex Presidenta y ex Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. respectivamente cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios 1 y 3 enunciados por los actores resultaron FUNDADOS, y el agravio enunciado como 2, resulta INFUNDADO en los términos expuestos en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

CUARTO. Se condena al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al pago de las prestaciones enunciadas en el considerado **NOVENO**, de esta resolución y para los efectos que se precisan en dicho considerando.

QUINTO. Se concede a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la presente resolución, y una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal Electoral.

SEXTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

SÉPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando **DECIMO** de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. en los términos precisados en la parte considerativa **DECIMA** de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/07/2016

de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 23 VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos